

tres llaves en la casa de contratacion, en que se introduzca el dinero de la averia, y forma en que se ha de administrar, ley 27, tit. 9, lib. 9. Un contador de averia tome cada sábado razon de lo que hubiere entrado y salido de la arca de averia, confiriendo los libros, ley 28, tit. 9, lib. 9. Las partidas que entraren en el arca de averia, y se sacaren de ella, se firmen y refrenden por el escribano, ley 29, tit. 9, lib. 9. No se dé libranza de averia sin acuerdo del presidente y jueces oficiales, y sin ella y carta de pago no se pase en cuenta, ley 30, tit. 9, lib. 9. Los gastos de correos de las cosas que se compraren para la averia se paguen por libranza de la casa, ley 31, tit. 9, lib. 9. Los generales no libren en la hacienda de la averia, sino en los casos de la ley 32, tit. 9, lib. 9. Sin orden del consejo no se pague deuda atrasada de averia ni otra que pase de doscientos mil maravedis, y cómo se harán los rescuentros, ley 33, tit. 9, lib. 9. En las libranzas de averia vayan los recaudos de su justificacion, ley 34, tit. 9, lib. 9. Para las compras por cuenta de la averia fuera de Sevilla se libre al receptor lo necesario, y con fé de la paga se le dé libranza en forma, ley 35, tit. 9, lib. 9. Lo procedido de indultos por falta de registros se aplique á la averia, ley 36, tit. 9, lib. 9. Cuando por los ministros de los almojarifazgos de Sevilla se hicieren manifestaciones ó aprehensiones, se dé noticia á la tabla de averia, ley 37, tit. 9, lib. 9. La casa de contratacion de Sevilla cuide de la averia y su cobranza, como de la hacienda del rey, y solo eecute lo que se le ordenare por el consejo de Indias, ley 38, tit. 9, lib. 9. Cuando se pidiere declaracion de alguna duda sobre el asiento de la averia, se envíe al consejo por cabeza el capitulo de él, ley 39, tit. 9, lib. 9. Impuesta en el mar del Sur, se conserve y cobre, ley 40, tit. 9, lib. 9. Lo que sobrare de las naos de vuelta de viaje, se recoja, y su procedido se introduzca en la arca de averia, ley 41, tit. 9, lib. 9. Las compras de averia se concierten por el factor de la casa y el veedor y el escribano asistan, con cuya fé se dé libranza, ley 42, t. 9, lib. 9. Cóbrense doce por ciento de averia para cada viaje ordinario, ley 43, tit. 9, lib. 9. Del oro se pague á dos por ciento de averia, ley 44, tit. 9, lib. 9. El presidente de la casa de contratacion rubrique las libranzas que se dieren sobre la averia, y para gastos de la artilleria, y en otra forma no se paguen, ley 45, tit. 9, lib. 9. Guárdense las leyes de este libro en lo que no fueren contrarias al nuevo asiento, y contribucion de la averia, ley 46, tit. 9, lib. 9. Razon del nuevo asiento de averias del año de 1660, y obligacion de labrar plata y oro en las casas de moneda de estos reinos, y sobre la libertad del registro y otros derechos. Nota título 9, lib. 9. Los visitadores de armadas y flotas avisen á los contadores de la averia de lo que resultare tocante á cuentas, ley 46, tit. 15, lib. 5. Páguense de los descaminos. V. *Descaminos* en ley 46, tit. 17, lib. 8. Pidase primero en la sala de gobierno. V. *Jueces letrados* en la ley 7, tit. 3, lib. 9. Despache los pleitos el relator. V. *Relator de la casa* en la ley 25,

tit. 3, lib. 9. Contadores de averia, su lugar y asiento. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 31, tit. 6, lib. 9. Mandamientos de los contadores de averia exequibles. *Apelaciones* en la ley 3, tit. 42, lib. 5.

AVIAMIENTO.

De religiosos para las Indias. V. *Religiosos* en las leyes 6 y 7, tit. 14, lib. 4.

AVISOS.

Forma en que se han de participar á su Magestad los avisos que llegaren de las Indias, auto 145, tit. 6, lib. 2. En llegando armada ó flota á estos reinos se despachen avisos á las Indias con orden del consejo, ley 4, tit. 6, libro 2. Los dueños de los navios que fueren de aviso, den fianzas de volver en derecho á Sanlúcar, ley 2, tit. 37, lib. 9. El presidente y jueces de la casa hagan visitar los barcos de aviso para que vayan zafos y con pilotos examinados, ley 3, tit. 37, lib. 9. Para Nueva España en tiempo de enemigos, se echen los pliegos en Yucatan, ley 4, tit. 37, lib. 9. Los bajeles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se carguen ni pasen en ellas pasajeros, ley 5, tit. 37, lib. 9. Los generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena, ley 6, título 37, lib. 9. Extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara, ley 7, tit. 37, lib. 9. Cuando el general de la armada despachare aviso, dé noticia á los de flotas que alli estuvieren, y al gobernador de la provincia, l. 8, tit. 37, lib. 9. El general entregue al que trajere el aviso los despachos por inventario; con instruccion de lo que ha de hacer, ley 9, tit. 37, lib. 9. Los generales envíen los despachos duplicados, y dén aviso á la Habana de lo que se ordena, ley 10, tit. 37, lib. 9. Los navios de aviso traigan la prevencion necesaria para su defensa, ley 11, tit. 37, lib. 9. Los navios de aviso no vengán á cargo de portugueses, ni vengán en ellos por pasajeros, ley 12, tit. 37, lib. 9. En la visita de los avisos se guarde lo ordenado de los demas navios, ley 13, título 37, lib. 9. Los vireyes gasten de la hacienda real lo necesario para despachar avisos forzosos, con intervencion de la junta de hacienda, ley 14, tit. 37, lib. 9. Cuando los vireyes despacharen navios de aviso dén noticia á los consulados, ley 15, tit. 37, lib. 9. De Guatemala no se despachen navios de aviso, sino con mucha causa, ley 16, tit. 37, lib. 9. No se despachen de la Nueva España ni otra parte sin tocar en la Habana, y el gobernador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos, ley 17, tit. 37, lib. 9. Los gobernadores de los puertos habiendo aviso de enemigos le puedan dar á costa de la real hacienda, ley 18, tit. 37, lib. 9. Que el gobernador de la Habana enviare á Nueva España, siendo necesario,

paguen de la hacienda del rey, ley 19, tit. 37, lib. 9. El gobernador de la Habana de aviso á la flota de Nueva España del que hubiere de enemigos, ley 20, tit. 37, lib. 9. El gasto de los avisos que el gobernador de la Habana diere á la armada y flotas sea por cuenta de la averia, ley 21, tit. 37, lib. 9. Los navios de aviso no tomen puerto ninguno de la costa de España, ley 22, tit. 37, lib. 9. Lo últimamente ajustado sobre los avisos, cuántos han de ser cada año, á costa de quién, qué viaje y escalas han de hacer, forma de enviar los pliegos de algunos puertos, haciendo caja en la Habana, y qué obligacion tiene el consulado de Sevilla de prevenir bajeles para el efecto, se vea en la nota, tit. 37, lib. 9. V. *Vireyes* en la ley 48, título 3, lib. 3. Cuide el veedor de que se despachen á estos reinos. V. *Veedor* en la ley 30, tit. 16, lib. 9. Los navios de aviso se visiten por los oficiales reales. V. *Visitas de naos* en la ley 56, tit. 35, lib. 9. De haber llegado los galeones á Tierra-Firme. V. *Navegacion* en la ley 37, tit. 36, lib. 9.

ABOGADOS.

Y oficiales del consejo, procuradores, proteros, tasador, y los demas guarden las leyes de estos reinos y otras obligaciones de los procuradores, ley 2, tit. 44, lib. 2. De las audiencias no lo puedan ser si no precediere examen, ley 1, tit. 24, lib. 2 (72). Ningun bachiller sin ser examinado abogue ni se asiente en los estrados, ley 2, tit. 24, lib. 2. Juren que no ayudarán en causas injustas, ley 3, tit. 24, lib. 2. Paguen los daños que resultaren á las partes por su malicia, negligencia ó impericia, ley 4, tit. 24, lib. 2. Guarden antigüedad desde el dia que fueren admitidos, ley 5, título 24, lib. 2. Hagan sus igualas con las partes al principio de los pleitos, ley 6, tit. 24, lib. 2. No se puedan concertar por parte de la cosa que se demandare, ley 7, tit. 24, lib. 2. Ayuden á las partes fielmente sin alegar malicias, y cómo han de ejercer sus oficios, ley 8, tit. 24, lib. 2. No dejen el pleito comenzado; pero si reconocieren que la causa es injusta, puedanlo hacer, ley 9, tit. 24, lib. 2. El que ayudare á una parte en una instancia no pueda ayudar á la otra en las demas, ley 10, t. 24, lib. 2. Ninguno descubra el secreto de su parte á la otra, ley 11, tit. 24, lib. 2. Tomen relacion por escrito del derecho de sus partes, ley 12, tit. 24, lib. 2. Y procuradores firmen las peticiones, ley 13, tit. 24, lib. 2. No repitan las alegaciones, ni hagan mas de dos hasta

(72) Y la pasantia de cuatro años, de los que puede la audiencia dispensar algun tiempo con tal que no llegue á un año entero, y se previene á las audiencias informen sobre el número de letrados que hay y debe haber en sus respectivos territorios, (n. 1 ib.)

la conclusion, ley 14, tit. 24, lib. 2. Den conocimientos de los procesos y escrituras que se les entregaren por los procuradores, ley 15, tit. 24, lib. 2. Los escribientes de los abogados no lleven derechos de las peticiones que escribieren, ley 16, tit. 24, lib. 2. No hablen sin licencia, ni aleguen contra el hecho, ley 17, tit. 24, lib. 2. No hagan preguntas impertinentes, ley 18, tit. 24, lib. 2. Entreguen los interrogatorios á los receptores dentro de seis dias, y lo mismo hagan los procuradores, ley 19, tit. 24, lib. 2. Dentro del término puedan pedir restitution, y tambien los procuradores, ley 10, tit. 24, lib. 2. Firmen los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos ó de rechamente contrarios, ley 21, tit. 24, lib. 2. Concierten, juren y firmen las relaciones, ley 22, tit. 24, lib. 2. El presidente y oidores tasen el salario de los abogados como se refiere; ley 23, tit. 24, lib. 2. Forma de tasar el salario de los abogados y procuradores, ley 24, título 24, lib. 2. No dilaten los pleitos, y si fueren de indios se moderen y les sean verdaderos protectores, ley 25, tit. 24, ley 2. De pobres asistan a la visita de los presos, ley 26, tit. 24, lib. 2 (73). El salario del abogado y procurador de pobres se pague de penas de cámara y gastos y no de la hacienda real, ley 27, tit. 24, lib. 2. No puedan ser los parientes de los oidores en los grados que se expresan, ley 28, tit. 24, lib. 2. V. *Receptores* en la ley 14, título 27, lib. 2. V. *Procuradores* en la ley 9, título 28, lib. 2. V. *Oidores* en la ley 81, título 16, lib. 2. V. *Relatores* en la ley 11, tit. 22, lib. 2. De indios con salario. V. *Protectores* en la ley 3, título 6, libro 6.

AYUDAS DE COSTA.

Con los proveidos al consejo que vinieren de las Indias se excusen las ayudas de costa, pues vienen mejorados de oficio, auto 22, t. 3, lib. 2. En tributos de indios. V. *Repartimientos* en la ley 34, tit. 8, lib. 6. Y *Encomendados* en la ley 35, tit. 9, lib. 6. Procedidas de pueblos incorporados en la corona. V. *Sucesion de encomiendas* en ley 18, tit. 41, lib. 6. Por tomar cuentas extraordinarias. V. *Tribunal de cuentas* en la ley 74, tit. 1, lib. 8. Remítase relacion al consejo. V. *Situaciones* en la ley 17, tit. 27, lib. 8. Prohibidas en lo que se declara. V. *Situaciones* en la ley 19, tit. 27, lib. 8. A los oidores que tomaren cuentas á oficiales reales. V. *Cuentas* en la ley 8, tit. 29, lib. 8. Por tomar cuentas. V. en la ley 9, tit. 29, lib. 8.

(73) Y tambien se encargan así como los demas curiales, de las causas de oficio de pobres militares, (n. 2 ib.)

AYUDANTES.

De sargento mayor de Panamá. V. *Sargento mayor* en la ley 9, tit. 10, lib. 3. De maestro. V. *Maestros de naos* en la ley 42, tit. 24, lib. 9.

AYUNTAMIENTOS.

Hasta de qué cantidad pueden conocer por apelacion. V. *Apelaciones* en la ley 47, tit. 12, lib. 5.

AZOGUE.

V. *Minas* en ley 4, tit. 19, lib. 4. Cerca de sus minas se avenciden los indios. V. *Servicio personal en minas* en la ley 21, tit. 15, lib. 6. V. *Estancos* en el tit. 23, lib. 8. Del rey, á qué precio se ha de dar á los mineros del Perú. V. *Servicio personal en minas* en la ley 3, tit. 15, lib. 6.

B

BANCO PUBLICO.

A quien está prohibido. V. *Consulado de Lima y Méjico* en la ley 58, tit. 46, lib. 9.

BARRAS.

Computase su flete. V. *Fletes* en la ley 2, tit. 31, lib. 9. Los quintos se reduzgan á barras, y no pasen de ciento y veinte marcos. V. *Fundicion* en las leyes 8 y 9, tit. 22, lib. 4.

BASTIMENTOS.

Para la guerra, su compra, embargo y conducción por quien ha de correr. V. *Guerra* en la ley 12, tit. 11, lib. 3. Sobre que no sean agraviados los indios en traer bastimento. V. *Tratamiento de los indios* en la ley 10, tit. 10, lib. 6. Cuiden los generales de las armadas y flotas que se compren, y por cuya mano. V. *Generales* en la ley 78, tit. 15, lib. 9. Asista el veedor á su compra. V. *Veedor* en la ley 16, tit. 16, lib. 9. Se reciban presente el veedor. V. *Veedor* en la ley 17, tit. 15, lib. 9. Al tiempo de envasar y empacar. V. *Veedor* en la ley 20, tit. 16, lib. 9. Visítelos el veedor. V. *Veedor* en la ley 25, tit. 16, lib. 9. Como se ha de computar el precio. V. *Veedor* en la ley 35, tit. 16, lib. 9. Se haga cargo de ellos á los maestros. V. *Veedor* en la ley 36, tit. 16,

lib. 9. Dañados, sean á cargo del veedor. V. *Veedor* en la ley 37, tit. 16, lib. 9. Entregados á los maestros. V. *Veedor* en la ley 38, tit. 16, lib. 9. Entregados á los maestros, no se vendan. V. *Veedor* en la ley 39, tit. 16, lib. 9. Se inventarién. V. *Veedor* en la ley 41, tit. 16, lib. 9. De qué ministros no se compren, y allí se limita. V. *Veedor* en la ley 54, tit. 16, lib. 9. Su compra. V. *Proveedor* en la ley 34, tit. 17, lib. 9. Su compra y paga. V. *Proveedor* en la ley 35, tit. 17, lib. 9. Prohibida su compra. V. *Proveedor* en la ley 39, tit. 17, lib. 9. En Canaria. V. *Maestros de nao* en la ley 35, tit. 24, lib. 9. De las Indias á España. V. *Maestros de naos* en la ley 36, tit. 24, lib. 9. En extrema necesidad. V. *Maestros* en la ley 40, tit. 24, lib. 9. La casa de contratacion pueda enviar por bastimento, para lo que se declara. V. *Casa de contratacion* en la ley 34, tit. 1, lib. 9.

BAILES.

Y festejos de los indios de Chile no se hagan en tiempo de labor y cosechas, y no se les venda vino, ley 63, tit. 16, lib. 6. De los indios. V. *Indios* en la ley 38, tit. 1, lib. 6.

BENEFICIOS.

De pueblos de indios. V. *Curas* en la ley 41, tit. 6, lib. 1. De plazas y oficios, y puestos de guerra se prohiben. V. *Consejo* en el auto 125, tit. 2, l. 2. De expedientes en el consejo, prohibido sin consulta. V. *Consejo* en el auto 166, tit. 2, lib. 2.

BENEMERITOS.

Los vireyes y presidentes avisen de los beneméritos eclesiásticos y seculares. V. *Vireyes* en la ley 70, tit. 3, lib. 3. Los prelados de las Indias envíen relaciones de sacerdotes beneméritos para servir prebendas y beneficios, y forma de estas diligencias, ley 19, tit. 6, l. 1 (1). Si no se presentaren sacerdotes beneméritos, á quién toca su presentacion. V. *Patronazgo* en la ley 27, tit. 6, lib. 1. Encomiéndense los indios á beneméritos. V. *Repartimientos y encomiendas* en la ley 4, tit. 8, lib. 6.

BERBERISCOS.

Sean echados de las Indias los berberiscos esclavos ó libres, moriscos y hijos de judios, ley 29, tit. 5, ley 7. No pasen á las Indias. V. *Pasajeros* en la ley 47, tit. 26, lib. 9.

(1) Se dan reglas con que deben solicitarse y hacerse las permutas de prebendas y canonicatos, (n. 10 ib.)

BIENES DE DIFUNTOS.

Por lo que toca á la casa de contratacion de Sevilla, haya en ella arca y libro separado de los bienes de difuntos, y en qué forma, ley 1, tit. 14, lib. 9. El presidente y jueces de la casa de contratacion envíen al consejo cada año relacion de los bienes de difuntos y ausentes, ley 2, tit. 14, lib. 9. Recibidos en la casa de contratacion, se haga publicacion, dónde y cómo se ordena, ley 3, tit. 14, lib. 9. Si el difunto hubiere sido de Sevilla, pasados diez dias, el alguacil de la casa haga las diligencias conforme á la ley 4, tit. 14, lib. 9. Si los herederos del difunto vivieren fuera de Sevilla, sean citados y justifiquen como se ordena, l. 5, tit. 14, lib. 9. La publicacion de bienes de difuntos se haga con las calidades de la ley 6, tit. 14, lib. 9. Expresáanse otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado en la casa sobre bienes de difuntos, ley 7, tit. 14, lib. 9. Pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la casa de contratacion, el contador la dé luego, ley 8, tit. 14, lib. 9. Cuando se entregaren en la casa se ponga al margen de la partida el dia que se entregaren, y á quién, y cómo se pusieron los recaudos en el arca, ley 9, tit. 14, lib. 9. No se pueda hacer concierto, ni iguala con los que hubieren de hacer bienes de difuntos, por darles aviso, y sea necesaria licencia del presidente y jueces de la casa, ley 10, tit. 14, lib. 9. Ofreciéndose pleito ó punto de derecho en la casa sobre ellos, se remita á los jueces letrados, y el relator haga relacion, ley 11, tit. 14, lib. 9. Cuando se entregaren en la casa, haga el escribano las prevenciones de la ley 12, tit. 14, lib. 9. Los escribanos de la casa no copien á costa de las partes los procesos sobre bienes de difuntos, ley 13, tit. 14, lib. 9. Los escribanos de la casa no reciban derechos antes de cobrar los bienes de difuntos, y despachen con brevedad, ley 14, tit. 14, lib. 9. Las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen á los herederos ó albaceas para que las ejecuten en sus tierras, ley 15, tit. 14, lib. 9. Su empleo por juez eclesiástico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad dada en la casa, ley 16, tit. 14, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa hagan tomar la razon en los libros de bienes de difuntos que se recibieren y entregaren, ley 17, tit. 14, lib. 9. Al contador de la casa se den treinta mil maravedis para un oficial que satisfaga las recetas de bienes de difuntos, ley 18, tit. 14, lib. 9. Los contadores de averia tomen cada año cuanto á los jueces oficiales de bienes de difuntos y depósitos, ley 19, tit. 14, lib. 9. Los depósitos se guarden en el arca de bienes de difuntos, no estando embargados, y si lo estuvieren se dejen al depositario general de Sevilla, ley 20, t. 14, lib. 9. El contador de la casa tenga la cuenta y razon de ellos, ley 21, tit. 14, lib. 9. La casa de contratacion de Sevilla no se valga de ellos

para ningun efecto, ley 22, tit. 14, lib. 9. Se entreguen en la casa con brevedad y sin hacer costa á las partes, ley 23, tit. 14, lib. 9. El juez de Cádiz remita á la casa los bienes extraordinarios de difuntos, ley 24, tit. 14, l. 9. E inciertos, declárase qué bienes de difuntos se han de tener por inciertos, ley 25, tit. 14, lib. 9. En las Indias. V. *Juzgado de bienes de difuntos*, lib. 2, tit. 32. Los jueces de bienes de difuntos, si pueden avocar causas pendientes ante oficiales reales. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 16, tit. 3, lib. 8. En cuanto á la casa de contratacion, tenga el contador un oficial y su obligacion. V. *Contador de la casa* en la ley 44, tit. 2, lib. 9. En cuanto á la casa, el contador de la casa tenga escribientes para los negocios y bienes de difuntos. V. *Contador de la casa* en ley 46, tit. 2, lib. 9. En cuanto á la casa, libro que ha de tener el contador. V. *Contador de la casa* en la ley 47, tit. 2, lib. 9. En los viajes. V. *Generales* en la ley 40, tit. 15, lib. 9. No se gasten en las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 110, tit. 15, lib. 9. No se introduzgan en ellos los generales. V. *Generales* en la ley 126, tit. 15, lib. 9. En los viajes, relacion que han de traer los escribanos de naos de los que mueren en el viaje. V. *Escribanos de naos* en la ley 18, tit. 20, lib. 9. En los viajes á cargo de los capitanes y maestros, y sus fianzas. V. *Maestros de naos* en la ley 24, tit. 24, lib. 9. En el viaje se cobre. V. *Maestros de naos* en la ley 37, tit. 24, lib. 9. Deudores á estos bienes. V. *Pasajeros* en la ley 70, tit. 26, lib. 9. Personas prohibidas de ser depositarios y cobradores de ellos. V. *Provision de oficios* en la ley 32, t. 2, lib. 3. Se averigüen en las visitas. V. *Visitas de naos* en la ley 74, tit. 35, lib. 9.

BIENES DE COMUNIDAD.

De los indios. V. *Cajas de censos* en el título 4, lib. 6.

BIENES DE PARTICULARES.

No se valgan de ellos los generales. V. *Generales* en las leyes 110, y 111, tit. 15, lib. 9.

BLANCA.

Al Millar. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 49, 50 y 51, tit. 6, lib. 9.

BLASFEMOS.

Guárdense las leyes y pragmáticas de estos reinos contra ellos, ley 2, tit. 1, lib. 7. Su castigo por los generales de las armadas. Véase